



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 37, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, iniciada con motivo del secuestro de un vehículo, en poder de María Luz S que se correspondía con el que había sido sustraído por dos individuos de sexo masculino, tres meses antes, en jurisdicción bonaerense.

También se incautó documentación registral aparentemente apócrifa, formularios de transferencia de dominio falsificados en las rúbricas del encargado del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. La delegación de La Matanza, informó que nunca se había expedido el título de propiedad digitalizado del vehículo, y que tampoco habría sido posible que se efectuara la verificación policial en esa jurisdicción debido a que se encontraba cerrada desde una fecha anterior a la que figura impresa en la documentación secuestrada.

El juez de instrucción calificó esas conductas como constitutivas de los delitos de falsificación de documentos públicos y encubrimiento agravado, y declaró su incompetencia en razón de la materia a favor del fuero federal, al entender que ambos delitos conformarían una unidad delictiva que no debería ser escindida.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por considerar que la documentación secuestrada no habría sido exhibida a los agentes policiales, por lo que, según su parecer, el conocimiento de la causa correspondería a su colega de su mismo fuero de la sección bonaerense en la que se produjo la sustracción del bien, y donde posiblemente se habría utilizado inicialmente la documentación apócrifa.

Devuelto el expediente al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, y con la elevación del incidente a V.E. dio por trabada la contienda.

Más allá de la ausencia del requisito de atribución recíproca exigido por V.E. en Fallos: 330:1832 que se advierte de la resolución de rechazo de la competencia del magistrado federal, para el supuesto de que la Corte decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

En atención a que el caso involucra instrumentos públicos apócrifos, entre los que se encuentran documentos de carácter nacional que llevan insertas una firma y un sello que aparentan pertenecer al encargado de una seccional del R.N.P.A., lo que habría significado una afectación al normal desenvolvimiento de ese organismo o de alguno de sus empleados (Fallos: 302:358 y competencia n° 776, L. XXXVII “Morillo, Antonios/p.s.a. falsificación de firma”, resuelta el 6 de noviembre de 2001, y sus citas), opino que el juzgado federal de la sección de la Capital en la que se descubrió la falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213) debe asumir su conocimiento.

Desde esa perspectiva, y de acuerdo con los fundamentos que informaron el dictamen emitido el 7 de julio pasado por esta Procuración General de la Nación en la Competencia CCC 11499/2023/3/CS1 “Incidente n° 3 - Imputado: R , Jonathan Carlos Leandro s/incidente de incompetencia”, a los que me remito en beneficio de la brevedad, soy de la opinión de que el juzgado federal también debe juzgar respecto del delito de encubrimiento que se encuentra estrechamente relacionado con la documentación falsificada.

Buenos Aires, 7 de marzo de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2024 12:39:43